



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 035 -2018-GORE-ICA/GRDE

Ica, 16 OCT. 2018

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 06 de setiembre de 2018; la Nota N° 313-2018-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 03 de octubre de 2018; y, el Informe Legal N° 013-2018-GORE.ICA/GRDE-PFU de fecha 15 de octubre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que al amparo de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un pliego Presupuestal;

Que, en el derecho administrativo rige el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron contenidas";

Que, el artículo 8° del cuerpo legal mencionado en el párrafo precedente prescribe "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico". Y en ese orden el artículo 9° indica "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

Que, mediante Hoja de Ruta N° E-02147-2018 de fecha 04 de abril de 2018, la señora Clea Durán Huincho solicita a la Dirección Regional Agraria de Ica – DRA, el pago por concepto de sepelio y luto, compensación por tiempo de servicios y demás beneficios laborales que le corresponden a su señor padre quien en vida fue don Isacc Durán Sánchez, ex trabajador de la DRA, desempeñándose en el cargo de guardián en el campamento de Supaymayo y la Laguna de Pocchalla, desde el año 1963 hasta el año 1977;

Que, con Resolución Directoral N° 0134-2018-GORE-ICA-DRA de fecha 02 de julio de 2018; emitido por la Dirección Regional Agraria de Ica; se resuelve declara IMPROCEDENTE lo solicitado por la señora Clea Durán Huincho, hija de don Isacc Durán Sánchez, quien solicita el pago por concepto de sepelio y luto, compensación por tiempo de servicios y demás beneficios laborales;

Que, el citado acto resolutivo expuesto en el considerando anterior, fue notificado el día 25 de julio de 2018, conforme se evidencia en el acervo documentario del expediente administrativo; y en mérito a ello, la señora Clea Durán Huincho, interpone Recurso de Apelación con fecha 06 de setiembre de 2018, ante la Dirección Regional Agraria de Ica;

Que, con Nota N° 313-2018-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 03 de octubre de 2018; la Dirección Regional Agraria de Ica, eleva el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Clea Durán Huincho; a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, para que en marco de sus facultades otorgue el debido pronunciamiento;

Que, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Clea Durán Huincho, hija de quien en vida fue don Isacc Durán Sánchez, ex trabajador de la DRA, desempeñándose en el cargo de guardián en el campamento de Supaymayo y la Laguna de Pocchalla, desde el año 1963 hasta el año 1977; se encuentra amparado en el numeral 20 del artículo 2° sobre Derechos Fundamentales de la Persona, de la Constitución Política del Estado Peruano vigente, el cual establece que: "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito (...)"; por otro lado en el artículo 116° del mismo texto normativo sobre la solicitud de interés particular del administrado señala que "cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse presentar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición";





Gobierno Regional de Ica



Que, así también es preciso señalar que los recursos administrativos, son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción a que hace referencia el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218° del dispositivo legal mencionado en el párrafo que antecede; el cual señala que *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, en mérito a lo señalado en los párrafos precedentes, debemos manifestar en el presente caso; que la Clea Durán Huincho, hija de quien en vida fue don Isacc Durán Sánchez, ex trabajador de la DRA, desempeñándose en el cargo de guardián en el campamento de Supaymayo y la Laguna de Pocchalla, desde el año 1963 hasta el año 1977; interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 134-2018-GORE-ICA-DRA de fecha 02 de julio de 2018; citando lo siguiente:

(...)

"Que, tal como queda demostrado que existió vínculo laboral, a este efecto de proceder el pago del subsidio por luto, se tiene que considerar la remuneración total, es decir, el sueldo íntegro, pues existe jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional que al respecto señala: Expediente N° 2372-2003, "la remuneración íntegra debe ser entendida como remuneración total (...) En tal sentido el beneficio por el tiempo de servicios y el subsidio por luto reclamados por la demandante deben ser otorgados sobre la base de la remuneración total y no de la remuneración total permanente y se ordena que se abone bonificación por tiempo de servicios y el beneficio por luto reclamados en base a la remuneración total y así mismo se declara inaplicable el D.S. 051-91-PCM". 6.- Existiendo jurisprudencia de carácter vinculante al respecto, urge que el órgano administrativo aplique ésta, y se paguen los beneficios correspondientes al subsidio por luto, conforme a lo que ordena la normatividad existente, por ser de ley, esto es, QUE SE ME ABONE POR LOS CONCEPTOS DE SUBSIDIO POR LUTO, SOBRE LA BASE DE LA REMUNERACIÓN TOTAL ÍNTEGRA".[SIC];

Que, teniendo claro el contenido del escrito presentado por la señora Clea Durán Huincho, hija de quien en vida fue don Isacc Durán Sánchez, ex trabajador de la Dirección Regional Agraria de Ica, desempeñándose en el cargo de guardián en el campamento de Supaymayo y la Laguna de Pocchalla, desde el año 1963 hasta el año 1977; se considera necesario tener en cuenta el siguiente marco normativo para el pronunciamiento:

- Texto Único de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 215.- Facultad de Contradicción

215.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Artículo 216.- Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración.

b) Recurso de apelación.

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 220.- Acto Firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Que, en consideración a lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta que el presente es un Recurso de Apelación, entendiéndose por este que se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, tal y como lo manifiesta el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el cual debe ser interpuesto en el plazo de 15 días PERENTORIOS; lo que quiere decir, que una vez que al administrado tenga conocimiento del acto administrativo deberá interponer o formular el recurso de apelación (contra este), en el plazo de quince (15) días; el plazo señalado es improrrogable es decir es un plazo definitivo;





Gobierno Regional de Ica



Que, en el presente caso, en la evaluación y análisis de los actuados podemos evidenciar que el acto administrativo impugnado, Resolución Directoral N° 0134-2018-GORE-ICA-DRA de fecha 02 de julio de 2018, fue notificado el 25 de julio de 2018; y en mérito a ello, la señora Clea Durán Huincho, hija de quien en vida fue don Isacc Durán Sánchez, ex trabajador de la Dirección Regional Agraria de Ica, interpuso recurso de apelación contra este, el 06 de setiembre de 2018; es decir luego de los quince (15) días perentorios que establece el numeral 2 del artículo 216° del marco normativo señalado en el considerando que antecede, que estipula "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, en consecuencia; la interposición del Recurso de Apelación no se ha formulado dentro del plazo legal señalado en el numeral 2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; asimismo, a lo ocurrido, el acto administrativo impugnado ha quedado como un acto firme, conforme a lo estipulado en el artículo 220° del mismo cuerpo normativo señalado, que dispone "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"; por tal razón no cabe la impugnación de la Resolución Directoral N° 0134-2018-GORE-ICA-DRA de fecha 02 de julio de 2018, acorde al numeral 3 del artículo 215° del mismo marco legal que manifiesta "No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma"; por ende el presente caso decae en improcedente;

De conformidad con el numeral 3.1 del artículo sexto del Decreto Regional N° 001-2004-GORE.ICA que aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, los artículos 110° y siguientes del Reglamento de Organización y funciones - ROF del Gobierno Regional de Ica, aprobado con Ordenanza Regional N° 012-2017-GORE.ICA y la "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" Ley N° 27867 y sus modificatorias y la Resolución Ejecutiva Regional N° 329-2017-GORE-ICA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Clea Durán Huincho, hija de quien en vida fue don Isacc Durán Sánchez, ex trabajador de la Dirección Regional Agraria de Ica, desempeñándose en el cargo de guardián en el campamento de Supaymayo y la Laguna de Pocchalla, desde el año 1963 hasta el año 1977, en contra de la Resolución Directoral N° 0134-2018-GORE-ICA-DRA de fecha 02 de julio de 2018, emitida por la Dirección Regional Agraria de Ica; conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Dirección Regional Agraria de Ica y a la señora Clea Durán Huincho, hija de quien en vida fue don Isacc Durán Sánchez, ex trabajador de la Dirección Regional Agraria de Ica; para su conocimiento y ejecución conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE;

Gobierno Regional de Ica
Presidencia Regional de Desarrollo Económico
patrucco
GUERTO MAX PATRUCCO
GERENTE REGIONAL

